

gunda quincena del mes de diciembre de cada año. La prima de diciembre a que se refiere el artículo 9º de la Ley 263 de 1938 y la que se concede en el presente artículo, serán pagadas en el mes de enero siguiente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará el giro correspondiente a su valor total, sin someterlos a las doceavas partes del presupuesto mensual del Ministerio de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 10. Los padres, el cónyuge y los hijos menores del empleado retirado con pensión de jubilación por haber completado el tiempo de servicio previsto por la ley, que fallezca, tendrán derecho a percibir durante un año dicha pensión, siempre que comprueben que carecen de lo necesario para su congrua subsistencia y que vivían a costa del pensionista al tiempo de la muerte de éste.

ARTICULO 11. Los gastos ocasionados por asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, a que se refieren los artículos 4º y 6º de la presente Ley, estarán a cargo del Ministerio de Correos y Telégrafos y se pagarán de las partidas que para el efecto se señalen en su presupuesto para tales fines.

ARTICULO 12. Queda autorizada la Rama Ejecutiva para hacer los traslados o contracréditos necesarios en el Presupuesto para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 13. Deróganse los artículos 12, 13 y 17 de la Ley 2ª de 1932 y 5º de la Ley 263 de 1938.

ARTICULO 14. Quedan reformados los artículos 4 y 13 de la Ley 2ª de 1932, 1º y 9º de la Ley 263 de 1938 y 1º, 2º y 7º de la Ley 28 de 1943.

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **LUIS BUENAHORA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
26 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **L. GARCIA C.**

*

LEY 23 DE 1945 (NOVIEMBRE 27)

por la cual se dictan unas disposiciones en relación con el impuesto sobre la renta de la industria ganadera.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para los efectos del impuesto sobre la renta en el negocio de ganadería, distinto del de cría, la renta bruta de cada contribuyente se determinará restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones de ganado a cualquier título, el costo de los ganados vendidos o enajenados. De la renta bruta así establecida, se restarán las deducciones legales a que haya lugar para determinar la renta líquida.

ARTICULO 2º El costo a que se refiere el artículo anterior, es el de compra o adquisición, si el ganado vendido se compró durante el año gravable; o el que tenga los ganados en el inventario de existencias practicado por el ganadero el 31 de diciembre del año anterior, si el ganado vendido había sido adquirido en años anteriores a aquel en que se verifique la venta. Este inventario regirá para el 1º de enero del año siguiente.

ARTICULO 3º En el segundo de los casos contemplados en el artículo precedente, se incorporará en los inventarios que deben confeccionarse cada año, el precio que el ganado tenga en 31 de diciembre, al por menor y al contado, de acuerdo con la edad, raza y estado de los animales, en la localidad donde esté ubicada la finca ganadera. Estos precios se acreditarán con certificaciones de las Asociaciones o Comités de Ganaderos, sucursales o agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y a falta de estas instituciones, con certificados de las Sociedades de Agricultores o del Alcalde del Municipio a que pertenezca la finca del contribuyente. Los precios así certificados, no podrán ser variados por los funcionarios liquidadores.

ARTICULO 4º Para determinar la renta líquida gravable en el negocio de ganadería, son deducibles de la renta bruta de

cada contribuyente, una vez determinada ésta en la forma establecida por los artículos anteriores, los gastos ordinarios ocasionados durante el año gravable por las reses vendidas o enajenadas, y los extraordinarios que ocasione la venta, tales como seguros, fletes, comisiones, movilizaciones, etc.

PARAGRAFO. Para determinar el valor de los gastos ordinarios ocasionados durante el año gravable por el ganado vendido, se dividirá la suma total de dichos gastos hechos en el manejo del negocio, por el número de reses en existencia el 1º de enero, más el número de reses compradas durante el año; una vez establecido en esta forma el gasto causado por cada res, se multiplicará ese precio de gasto unitario por el número de reses vendidas.

ARTICULO 5º Los terneros nacidos durante el año gravable, no tienen precio de costo, y si son vendidos durante el mismo año de su producción, no hay lugar a deducir de la renta suma alguna por concepto de gastos ocasionados por dichos terneros. En los inventarios del 31 de diciembre de cada año, se incluirán todos los terneros poseídos por el respectivo ganadero, que en el curso del año gravable hubieren cumplido un año de nacidos, asignándoles un precio de entrada, que se fijará de acuerdo con las normas que establece el artículo 3º de esta Ley, precio que constituirá exclusivamente aumento de patrimonio.

ARTICULO 6º Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la cría de ganados, determinarán su renta gravable así: del total de ingresos habidos en el año gravable, se deducirán las expensas ordinarias y necesarias pagadas durante el mismo año, tales como el valor de los granos, pastajes y forrajes comprados para la alimentación de los animales; las pertinentes autorizadas por los numerales 1º a 11 del artículo 78 del Decreto 818 de 1936 y las demás deducciones legales.

ARTICULO 7º Las pérdidas provenientes de muerte o depreciación de los ganados, constituyen merma de patrimonio, y no afectan la renta. Las ganancias obtenidas por nacimiento, crecimiento o valorización del ganado durante el año gravable, constituyen aumento de patrimonio, y no renta imponible.

ARTICULO 8º Todo contribuyente dedicado total o parcialmente al negocio de ganadería, estará obligado a llevar un libro de ingresos y egresos y otro de inventarios, registrados gratuitamente en la Oficina de Hacienda Nacional de su domicilio. En el primero registrará, con anotación de fechas, las operaciones llevadas a cabo en su negocio, y en el segundo, hará una relación de los ganados existentes en 31 de diciembre de cada año, con la especificación de edades y costo, determinando éste de conformidad con las normas del artículo 3º de la presente Ley. Este inventario será la base para determinar el patrimonio en el negocio de ganadería.

ARTICULO 9º La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, se abstendrá de aplicar la facultad de revisión que le confiere el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 81 de 1931, respecto de las liquidaciones que se hayan practicado de acuerdo con las disposiciones vigentes anteriormente.

ARTICULO 10. Quedan derogados los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley 224 de 1938, y 26, 27, 28 y 29 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
27 de noviembre de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL

(Sesiones ordinarias de julio a diciembre de 1940)

Edición oficial revisada por el Consejo de Estado, con vista de los respectivos originales, pertenecientes al Archivo del Congreso. De venta en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) el ejemplar en rústica.